



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ELÍAS BICENTE HUARANGA TELLO,
REPRESENTADO POR JOSÉ ELMER
TORRES CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Elmer Torres Campos a favor de don Elías Bicente Huaranga Tello contra la resolución de fojas 70, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2015, don José Elmer Torres interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Elías Bicente Huaranga Tello y la dirige contra los señores Cábala Rossand, Escarza Escarza, Huamaní Llamas, Vidal Morales y Vega Vega, jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema que confirmó la sentencia condenatoria del favorecido y que consecuentemente, se disponga su inmediata libertad por haberse excedido la pena impuesta en la sentencia emitida en primer grado. Alega la vulneración del principio *reformatio in peius* y del derecho al debido proceso.

Afirma que la Sala suprema emplazada agravó la pena impuesta en primer grado al favorecido, pese a que no fue materia del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, lo cual vulneró el principio invocado. Precisa que la Fiscalía solamente cuestionó el extremo de la sentencia que absolvió al coprocesado del beneficiario, pero no impugnó la pena impuesta al resto de procesados. Agrega que en el escrito de acusación fiscal se solicitó la imposición de quince años de pena para el favorecido y la Sala superior lo condenó a diez años de privación de la libertad, pena que a la fecha habría cumplido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ELÍAS BICENTE HUARANGA TELLO,
REPRESENTADO POR JOSÉ ELMER
TORRES CAMPOS

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, con fecha 7 de mayo de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por estimar que lo que se pretende es el reexamen de la resolución suprema cuestionada. Señala que la revisión de una decisión jurisdiccional es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la vía constitucional.

La Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones y Liquidadora Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el fiscal cumplió con fundamentar su recurso y precisó que la pena impuesta al beneficiario es desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos. En tal sentido, la Sala suprema se encontraba facultada para elevar la pena.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 17 de mayo de 2002, a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en cuanto a la pena de diez años impuesta en la sentencia condenatoria del favorecido y, en su lugar, la reformó a veinte años de privación de la libertad, en su condición de autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas y otro (Expediente 403-2002).

Consideración previa

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar a pesar de que contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que en autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al presente proceso y presentó informe escrito mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, considera pertinente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ELÍAS BICENTE HUARANGA TELLO,
REPRESENTADO POR JOSÉ ELMER
TORRES CAMPOS

realizar el pronunciamiento del fondo que corresponda al caso de autos, a la luz del invocado principio *reformatio in peius*.

Análisis del caso

4. En cuanto concierne al invocado principio *reformatio in peius* o de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, se tiene que constituye una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, que consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución impugnada que le resultan desfavorables a la parte quejosa.
5. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley 27454 (aplicable al caso), si el solamente sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena con una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Sin embargo, distinto es el caso en que el propio Estado, por medio del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta vía la interposición del medio impugnatorio; pues, en tal circunstancia, el juzgador de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación (Expediente 0553-2005-PHC/TC).
6. En el presente caso, se alega que la Sala suprema emplazada no debió reformar y agravar la pena del beneficiario a 20 años de privación de libertad, ya que el *quantum* de la pena no fue materia del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público.
7. Al respecto, se aprecia que el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad (folio 36), escrito en el que impugna la condena del favorecido y precisa que la pena impuesta no es acorde con el ilícito penal, en tanto este encubrió a sus coprocesados y también es autor del delito contra la fe pública por haber hecho uso de documentos falsos para facilitar la ilicitud.
8. Asimismo, se aprecia que la resolución suprema cuestionada (folio 44) argumenta que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del beneficiario en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, además del delito de falsificación de documentos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ELÍAS BICENTE HUARANGA TELLO,
REPRESENTADO POR JOSÉ ELMER
TORRES CAMPOS

por lo que considera sancionar adecuadamente su conducta delictual e imponerle 20 años de pena privativa de la libertad.

9. En consecuencia, este Tribunal advierte que en el caso de autos no se manifiesta la alegada reforma peyorativa de la pena, pues la Sala suprema emplazada reformó la pena impuesta en primera instancia de diez a veinte años de privación de la libertad en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria del favorecido, contexto en el que se encontraba facultado para aumentar el *quantum* de la pena. A mayor abundamiento, se advierte que la pena impuesta al beneficiario se encuentra dentro del marco establecido para el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (vigente a la fecha de condena), que constituye el delito más grave.
10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del principio de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal de don Elías Bicente Huaranga Tello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración al principio *reformatio in peius*, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



